

El Sistema Interamericano de Derechos Humanos, sus sentencias y su eficacia

The Inter-American System of Human Rights, its judgments
and its effectiveness

Milany Andres Gómez Betancur**

Cómo citar este artículo: Gómez Betancur, M. A. (2018). El Sistema interamericano de Derechos Humanos
Sus sentencias y su eficacia. *Revista Verba Iuris*, 14 (41). pp. 135-150.

Resumen

El Sistema Interamericano de Protección de los Derechos Humanos, comienza específicamente en 1948, año en que nace la Declaración Universal de Derechos Humanos. Empieza así, una esperanza a nivel mundial para salvaguardar los derechos de todas las personas después de las catástrofes ocurridas en la primera mitad del Siglo XX. Lo anterior, reforzó el carácter de los Derechos Humanos, siendo reconocidos también derechos sociales y económicos, además de los civiles y políticos.

Ahora bien, es también cierto, que estos últimos derechos son imperativos para el capitalismo de libre mercado funcione, pues este sistema económico precisa la salvaguarda fundamental del derecho a la propiedad. Por ello, el presente trabajo intenta, tomando como ejemplo el Sistema Interamericano de Derechos Humanos, demostrar que los sistemas internacionales de protección de los Derechos Humanos son necesarios para poder garantizar los derechos básicos que una economía de libre mercado precisa.

Palabras clave: Derechos Humanos, Capitalismo, Efectividad, Sentencias

Fecha de Recepción: 6 de julio de 2018 • Fecha de Aprobación: 27 de octubre de 2018

* El presente artículo es producto del proyecto de investigación: “El Sistema interamericano de Derechos Humanos. Sus sentencias y su eficacia” gestionado en la Universidad Católica de Oriente (Colombia)

** Filósofa de la Universidad de Antioquia y Magíster en Relaciones Internacionales de la Universidad de Medellín. Ha sido docente catedrática de la facultad de Derecho y Ciencias políticas de la Universidad de Antioquia y actual coordinadora de la Maestría en Humanidades de la Universidad Católica de Oriente (Colombia). Correo: mgomez@uco.edu.co. orcid.org/0000-0001-9362-3896

Reception Date: July 6, 2018 • Approval Date: October 27, 2018

* This article is the product of the research project: “The Inter-American Human Rights System. Their sentences and their effectiveness” managed at Universidad Católica de Oriente (Colombia).

** Philosopher of Universidad de Antioquia and Master in International Relations of Universidad de Medellin. She has been a professor at the School of Law and Political Science of Universidad de Antioquia and current coordinator of the Master of Humanities at Universidad Católica de Oriente (Colombia). Electronic mail: mgomez@uco.edu.co. orcid.org/0000-0001-9362-3896

Abstract

The Inter-American System for the Protection of Human Rights begins specifically in 1948, the year in which the Universal Declaration of Human Rights was born. It begins this way, a worldwide hope to safeguard the rights of all people after the catastrophes that occurred in the first half of the 20th Century. The above, reinforced the character of Human Rights, being recognized also social and economic rights, in addition to civil and political rights.

Now, it is also true that these last rights are imperatives for free market capitalism to work, because this economic system requires the fundamental safeguard of the right to property. For this reason, this work tries, taking as an example the Inter-American Human Rights System, to demonstrate that the international systems of protection of Human Rights are necessary to be able to guarantee the basic rights that a free market economy requires.

Keywords: Human Rights, Capitalism, Effectiveness, Jurisprudence.

Introducción

Dentro de las instituciones de carácter supranacional para la defensa de los Derechos Humanos existen hoy a nivel internacional tres específicamente:

- El Tribunal Europeo de Derechos Humanos (1953),
- la Corte Africana de Derechos Humanos y de los Pueblos (1998) y
- en Latinoamérica,
- la Comisión Interamericana de Derechos Humanos (1959) y
- la Corte Interamericana de Derechos Humanos (1979), estas dos últimas conforman el Sistema Interamericano de Derechos Humanos.

Ahora bien, en Latinoamérica, desde éstas dos últimas instituciones se han proferido varias medidas cautelares y sentencias en contra de algunos Estados que han vulnerado los derechos de la población, al igual que se han hecho tanto informes como recomendaciones al respecto. Sin embargo, los innumerables obstáculos institucionales para el cumplimiento total y oportuno de la condena internacional, ponen muchas veces en duda la eficacia de dicha jurisdicción supranacional, cuestionando hasta qué punto la existencia de estos organismos, crea la

apariencia de que el sistema liberal basado en los Derechos Humanos funciona al sentenciar o proferir medidas cautelares hacia los Estados, aunque en realidad, la eficacia de lo proferido es mínima cuando de derechos sociales económicos y culturales se trata. (Rincón & Peñas, 2015)

En efecto, a costa de mantener el sistema económico capitalista de mercado, restablecido con el fin de la Segunda Guerra Mundial¹, pareciera que el surgimiento de estas instituciones regionales sirve para sostener el discurso de los Derechos Humanos, y con esto, la imposibilidad de que se afecte el capitalismo dada la obligatoriedad de su existencia para que estos funcionen. (Palomares & Calonje, 2015)

Lo anterior, se basa en el hecho de que estos sistemas de protección regional de Derechos Humanos a nivel mundial se presentan hoy como alternativas imperativas frente a regímenes

¹ Siguiendo a Polanyi y Neumann, el capitalismo durante la Segunda Guerra Mundial entró en una especie de stand by que le permitió su recuperación después de la crisis de sobreacumulación generada a finales del siglo XIX con el boom de la industrialización. (Polanyi, 1997) Esto generó que las lógicas de libre mercado durante la primera mitad del siglo XX estuvieran controladas y supervisadas por el Estado, de manera que el capitalismo en lógica de mercado quedó pasmado por un tiempo hasta su reactivación con la terminación de la Gran Guerra. (Neumann, 1943)

con problemas de violación a los Derechos Humanos, convirtiéndose así, en apuestas autoritarias-no violentas, pues se perfilan como la única opción que debe ser acogida para beneficio de la humanidad y ocultan el hecho de que a su vez, el mismo sistema liberal fue la base de su creación y quien posibilitó y sigue posibilitando, la consolidación de una economía de mercado a través de un capitalismo global, que genera una serie de injusticias mediadas por la desigualdad de la acumulación ilimitada. (Mass Rocha, 2015)

Tras lo anterior, un análisis de algunas sentencias y medidas cautelares dictaminadas por el Sistema Interamericano de Derechos Humanos, en relación a su presupuesto normativo y su efectividad, pueden dar luz al respecto. (Llano, 2013)

Derechos Humanos y su salvaguarda en la región. Una reflexión sobre los DESC

En el año de 1948 se celebró la novena Conferencia Internacional Panamericana en Bogotá, Colombia. En el marco de ésta se dio la conformación de la OEA como espacio de paz donde se podían solucionar los conflictos entre naciones, donde se debatirían las vulneraciones en derecho que se cometían en las mismas, donde a su vez se firmó la Declaración Americana de Derechos y Deberes del Hombre (1948) subrayando el compromiso con la defensa de los Derechos Humanos.

Ahora bien, éste último punto, implicó a su vez el compromiso de los Estados de establecer regímenes internos justos que los hicieran valer, aplicar y así garantizar. Tal y como lo expresa La Carta de Naciones Unidas en el artículo 52,²

² “Ninguna disposición de esta Carta se opone a la existencia de acuerdos u organismos regionales cuyo fin sea entender en los asuntos relativos al mantenimiento de la paz y la seguridad internacionales y susceptibles de acción regional, siempre que dichos acuerdos u

se reconoció la dignidad humana al igual que lo hace la Declaración Universal de los Derechos Humanos, y los Estados americanos asumieron que para llevar a cabo esta meta, necesitarían en primer lugar garantizar la paz en la región, además de proteger un sinnúmero de derechos que le pertenecen a todos los seres humanos, incluyendo tanto derechos civiles y políticos como económicos y sociales. (Fierro-Méndez, 2012, p. 54)

Por tal motivo, y para ser más consecuente con esta defensa en los derechos que el continente quiso demostrar, en el año de 1959 se creó la Comisión Interamericana de Derechos Humanos en Santiago de Chile, estableciéndose en 1960 con la intención de promover la observancia de los Derechos Humanos en el Continente³, y basándose tanto en la Declara-

organismos, y sus actividades, sean compatibles con los Propósitos y Principios de las Naciones Unidas” (Carta de las Naciones Unidas, 2014)

³ “La comisión] recibe, analiza e investiga peticiones individuales que alegan violaciones de los Derechos Humanos, según lo dispuesto en los artículos 44 al 51 de la Convención; observa la vigencia general de los Derechos Humanos en los Estados miembros, y cuando lo considera conveniente publica informes especiales sobre la situación de un Estado en particular: realiza visitas in loco a los países para profundizar la observación general de la situación y/o para investigar una situación en particular. Generalmente, esas visitas resultan en la preparación de un informe respectivo, que se publica y es enviado a la Asamblea general; estimula la conciencia en los Derechos Humanos en los países de América (...) hace recomendaciones a los Estados miembros de la OEA sobre la adopción de medidas para contribuir a promover y garantizar los Derechos Humanos, requiere a los Estados que tomen medidas cautelares específicas para evitar daños graves e irreparables a los Derechos Humanos en casos urgentes. Puede también solicitar a que la Corte Interamericana requiera “medidas provisionales” de los gobiernos en casos urgentes de peligro a personas, aun cuando el caso no haya sido sometido todavía a la Corte; somete casos a la jurisdicción de la Corte interamericana y actúa frene a la Corte en dichos litigios; solicita “Opiniones Consultivas” a la Corte Interamericana sobre aspectos de interpretación de la convención Americana.” (Fierro-Méndez, 2012, p. 194)

ción Universal de Derechos Humanos (1948) al igual que en la Convención Interamericana de Derechos Humanos (1969) como marco normativo de defensa en el continente. Ahora bien, esta última, define precisamente, los Derechos Humanos que los 21 Estados hasta el momento han ratificado, además las atribuciones y procedimientos que la Comisión Interamericana⁴ debe seguir, al igual que la Corte Interamericana de Derechos Humanos, organismo que esta misma crea. (Daza, 2013)

En efecto, la Convención Interamericana de Derechos Humanos se suscribe en San José de Costa Rica el 22 de noviembre de 1969, posterior a la creación de la Comisión; sin embargo, esta regula más que antes su accionar. Está, en el capítulo VIII habla sobre la creación de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, de su organización, de sus competencias, funciones, procedimiento y de sus regulaciones comunes.

La Corte, creada en 1979 con sede en San José de Costa Rica, tiene el objetivo de aplicar e interpretar la Convención Americana sobre Derechos Humanos y de otros tratados concernientes al tema, convirtiéndose así en un tribunal de Derechos Humanos, que no obstante, no tiene la función de juzgar.⁵

De esta forma, la Corte Interamericana de Derechos Humanos ejerce sus funciones de conformidad con las disposiciones citadas en el Estatuto de la misma y los artículos 61, 62, 63 y 64⁶ de la Convención, que claramente deja

especificado que su función es jurisdiccional y consultiva, por lo que en las funciones de la Corte fundamentalmente son emitir sentencias y opiniones consultivas.

Por otra parte, la primera parte de la Convención en el capítulo 3 habla de los Derechos Económicos, Sociales y Culturales, pero lo hace de manera muy general, y no especifica cuáles derechos⁷. Por esta razón, teniendo presente que la Corte interpreta esta Convención como forma de reivindicar el compromiso con los Derechos Humanos y reconoce que las peripecias materiales, la pobreza, el hambre, la miseria, la falta de educación y de unos mínimos básicos no dejan desarrollar otros tipos de derechos de carácter incluso fundamental, el 17 de noviembre de 1988 se adoptó en el Salvador el Protocolo Adicional a la Convención Americana en Materia de Derechos Económicos, Sociales y Culturales o Protocolo de San Salvador, donde se hace clara la estrecha relación que existe entre los llamados Derechos de primera generación y de segunda generación, considerándolos un todo indisoluble fundando en el reconocimiento de la dignidad humana, y por tanto, de lo que necesita una persona para que pueda poner a funcionar sus capacidades y pueda hacer valer este mismo derecho marco.⁸

⁴ La CIDH tiene facultades tales como procesar peticiones individuales relativas a los Estados, que son antecesoras de las que dice la Convención.

⁵ Fierro-Méndez dice al respecto: “*La investigación de hechos delictuosos y la imposición de penas compete a los órganos nacionales por que de suyo, la Corte no cuestiona esta función, no la invade. No ha intentado hacerlo en ningún caso, antes la respeta*” (Fierro-Méndez, 2012, p. 217)

⁶ Convención Interamericana de Derechos Humanos o Pacto de San José. Para ver más: https://www.oas.org/dil/esp/tratados_B-2_Convencion_Americana_sobre_Derechos_Humanos.htm

⁷ Artículo 26. *Desarrollo Progresivo: Los Estados Partes se comprometen a adoptar providencias, tanto a nivel interno como mediante la cooperación internacional, especialmente económica y técnica, para lograr progresivamente la plena efectividad de los derechos que se derivan de las normas económicas, sociales y sobre educación, ciencia y cultura, contenidas en la Carta de la Organización de los Estados Americanos, reformada por el Protocolo de Buenos Aires, en la medida de los recursos disponibles, por vía legislativa u otros medios apropiados.* (Protocolo de San Salvador, 2016)

⁸ Si bien los derechos económicos sociales y culturales fundamentales han sido reconocidos en anteriores instrumentos internacionales tanto del ámbito universal como regional, resulta de gran importancia que éstos sean reafirmados, desarrollados, perfeccionados y protegidos en función de consolidar en América sobre la base integral del derecho de las personas, el

Ahora bien, a pesar de que en este Protocolo los Estados se comprometieron a garantizar la plena efectividad de estos derechos y a presentar informes periódicos al Secretario General de la Organización de los Estados Americanos como lo dispone el punto 1 y 2 del artículo 19 de este, precisamente en dicho artículo en el punto número 6, queda especificado que el Sistema Interamericano como ente supranacional para la protección de derechos solo podrá conocer algunos de estos⁹, específicamente los tipificados en el artículo 8 y 13.¹⁰

Por otra parte, está el artículo 13. Éste hace referencia al derecho a la educación, y la obligatoriedad de la básica primaria para todos los niños del Continente. Por dicho motivo esta debe ser gratuita, e ir adquiriendo este carácter hasta que los programas técnicos e incluso universitarios pueda ser asequibles a todos.¹¹

régimen democrático representativo de gobierno, así como el derecho de los pueblos al desarrollo, a la libre determinación y a disponer libremente de sus riquezas y recursos naturales. (Fierro-Méndez, 2012, pág. 106)

⁹ “En el caso de que los derechos establecidos en el párrafo a) del artículo 8 y en el artículo 13 fuesen violados por una acción imputable directamente a un Estado parte del presente Protocolo, tal situación podría dar lugar, mediante la participación de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, y cuando proceda de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, a la aplicación del sistema de peticiones individuales regulado por los artículos 44 a 51 y 61 a 69 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos.” (Protocolo de San Salvador, 2016)

¹⁰ a) el derecho de los trabajadores a organizar sindicatos y afiliarse al de su elección, para la protección y promoción de sus intereses. Como proyección de este derecho, los Estados partes permitirán a los sindicatos formar federaciones y confederaciones nacionales y asociarse a las ya existentes, así como formar organizaciones sindicales internacionales y asociarse a la de su elección. Los Estados partes también permitirán que los sindicatos, federaciones y confederaciones funcionen libremente. (Protocolo de San Salvador, 2016)

¹¹ “Artículo 13: Toda persona tiene derecho a la educación. 2. Los Estados Partes en el presente Protocolo convienen en que la educación deberá orientarse hacia el pleno desarrollo de la personalidad humana y del sentido

Dado lo anterior, en términos iniciales, desde el Sistema Interamericano de Derechos Humanos se plantea que solo estos dos derechos de los DESC tienen la garantías supranacionales necesarias para su realización, cuestionándose desde ahí la protección real de los DESC, pues el Sistema Interamericano de Derechos Humanos al parecer no pone frenos reales a los efectos devastadores que para los Derechos Humanos el sistema capitalista en su perspectiva de acumulación ilimitada y productora de plusvalor ocasiona. (Guarín, 2013)

de su dignidad y deberá fortalecer el respeto por los derechos humanos, el pluralismo ideológico, las libertades fundamentales, la justicia y la paz. Convienen, asimismo, en que la educación debe capacitar a todas las personas para participar efectivamente en una sociedad democrática y pluralista, lograr una subsistencia digna, favorecer la comprensión, la tolerancia y la amistad entre todas las naciones y todos los grupos raciales, étnicos o religiosos y promover las actividades en favor del mantenimiento de la paz. 3. Los Estados Partes en el presente Protocolo reconocen que, con objeto de lograr el pleno ejercicio del derecho a la educación: a. La enseñanza primaria debe ser obligatoria y asequible a todos gratuitamente; b. La enseñanza secundaria en sus diferentes formas, incluso la enseñanza secundaria técnica y profesional, debe ser generalizada y hacerse accesible a todos, por cuantos medios sean apropiados, y en particular por la implantación progresiva de la enseñanza gratuita; c. La enseñanza superior debe hacerse igualmente accesible a todos, sobre la base de la capacidad de cada uno, por cuantos medios sean apropiados y en particular, por la implantación progresiva de la enseñanza gratuita; d. Se deberá fomentar o intensificar, en la medida de lo posible, la educación básica para aquellas personas que no hayan recibido o terminado el ciclo completo de instrucción primaria; e. Se deberán establecer programas de enseñanza diferenciada para los minusválidos a fin de proporcionar una especial instrucción y formación a personas con impedimentos físicos o deficiencias mentales. 4. Conforme con la legislación interna de los Estados Partes, los padres tendrán derecho a escoger el tipo de educación que habrá de darse a sus hijos, siempre que ella se adecúe a los principios enunciados precedentemente. 5. Nada de lo dispuesto en este Protocolo se interpretará como una restricción de la libertad de los particulares y entidades para establecer y dirigir instituciones de enseñanza, de acuerdo con la legislación interna de los Estados Partes.” (Protocolo de San Salvador, 2016)

Así pues, en primer lugar, aunque el derecho al sindicato es protegido, uno de los problemas más atroces que trae este modelo económico es la destrucción del medio ambiente, de zonas y reservas campesinas o indígenas, consecuentemente de la imposibilidad de su libre desarrollo, su idiosincrasia, y la vulneración de derechos tales como la salud, la alimentación, la protección de la familia, e incluso la violación de derechos de niños y ancianos, por lo cual se abre una incógnita frente a la protección de estos derechos.

En segundo lugar, aunque es clara la importancia del derecho a la educación y más la educación básica, pues les permite a los niños adquirir unos conocimientos primordiales para la vida, además que la relación con otros coetáneos es fundamental para la formación de la alteridad en su ambiente cultural; hoy, a pesar del alto nivel de analfabetismo en América que asciende al 90% según informes de la UNESCO, la educación superior, aquella que hace posible competir en campo laboral y tener mejores condiciones de vida, sigue teniendo graves problemas.

En la sociedad postindustrial se precisan cada vez más personas calificadas, las nuevas tecnologías exigen un mayor número de conocimientos, capacidades matemáticas, pensamiento lógico y sistémico, además habilidades comunicativas, que no se logran solamente con la educación primaria. Sin embargo, con la apertura neoliberal de mediados de los años 80's en Latinoamérica, se ha garantizado el acceso de la educación privada, limitando, no obstante, el presupuesto público para invertir en educación superior con gratuidad total.

Ahora bien, frente a este panorama, hay sin embargo un correlato importante para analizar, y es que tanto la Comisión Interamericana de Derechos Humanos como la Corte Interamericana de Derechos Humanos, han entrado a estudiar casos que implican estos Derechos Sociales y Económicos así no esté estipulado en

el protocolo, es decir, los casos se han llevado por principio de conexidad o evolución interpretativa. En efecto, tal y como lo menciona Quiñones: *“Precisamente, el principio de “evolución interpretativa” de la Convención Americana ha sido argumentada por la Comisión Interamericana de Derechos Humanos y peticionarios en casos relacionados a los DESC”*. (Quiñones, 2008, p. 20)

Así pues, no ha sido el reconocimiento literal del artículo 26 el que ha primado en sentencias de la Corte, a pesar de que la Comisión lo ha nombrado, sino que implícitamente los derechos vulnerados que están en el protocolo de San Salvador han sido reconocidos con conexidad a una posible violación de Derechos Civiles y Políticos. De esta forma, no se puede negar que el sistema ha reconocido y exigido que se satisfagan de una u otra manera algunos DESC, pero más directamente, los derechos que ordena la Convención Interamericana.

A este respecto, hablando de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, María Carmelina Londoño plantea que mal podría pensarse en restringir la función de esta Corte en torno a la protección de los Derechos Sociales, so pretexto de privilegiar la defensa de los derechos ‘Civiles y Políticos’ por mandato convencional, como si pudiera trazarse una perfecta línea divisoria entre unos y otros, pues tal interpretación restrictiva y disyuntiva, desconocería el carácter fundamental, complementario e inescindible de los Derechos Humanos, como también el mismo impacto social de muchos de estos derechos definidos como ‘civiles y políticos’ por la Convención Americana. (Londoño, 2016)

En este orden, es claro que el tema de la conexidad de los Derechos Humanos es fundamental para su garantía, hecho que implica entre otras cosas, dejar de ver los DESC como derechos progresivos, perspectiva con la que surgieron y que los ha sumido en muchas ocasiones en lógicas de olvido y desprotección

en aras de satisfacer unos derechos “más fundamentales”. Hablar de que éstos son de segunda generación ha conllevado a que su salvaguarda sea menor que aquella que se le brinda a los derechos civiles y políticos, y es una verdad de perogrullo que los mecanismos establecidos para protegerlos son más (en cantidad) y más eficaces en los casos de los derechos de primera generación. (Palacios, 2011)

A pesar de lo anterior es imposible negar que El Sistema Interamericano de Derechos Humanos ha avanzado frente a la protección de DESC, no obstante, el hecho de que no haga alusión explícita a artículo 26 de la Convención, ni a los artículo del Protocolo de San Salvador, incluso de aquellos que expresamente dicen que pueden ser analizados por la Comisión y la Corte, muestra que sigue habiendo resistencia de este organismo para intervenir en los casos donde el Estado debe funcionar como agente interviniente en la economía.

Al respecto se pueden nombrar cuatro casos en los cuales a pesar de no haber una alusión directa, la Corte Interamericana de Derechos Humanos ha tenido presente los DESC, creando así jurisprudencia al respecto, herramienta que dentro del plano internacional se utiliza como fuente de derecho: Caso Ximenes Lopes Vs Brasil; Caso Comunidad indígena Yakye Axa Vs. Paraguay; Caso Baena Ricardo y otros Vs. Panamá; “Cinco Pensionistas” Vs. Perú etc.

Más allá del garantismo

La estipulación de derechos sociales, económicos y culturales en diferentes instrumentos a nivel internacional, son sin duda de gran importancia para la salvaguarda de los mismos, sobretodo si los Estados han ratificado estos, pues en la mayoría de los casos, quedan insertos estas disposiciones en el aparataje constitucional.

Ahora bien, además de la garantía normativa de estos derechos, se precisan mecanismos prácticos de implementación, tanto para su protección, o justiciabilidad en el caso de su

violación. De ahí que, a pesar de que las sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos han reconocido estos derechos, e incluso dentro de las recomendaciones de la comisión también estén implícitos, su efectividad suele ser poca, tal y como lo demuestra el seguimiento a los casos después de la resolución positiva por parte de este tribunal.

Una de las principales razones, es la relación existente entre el sistema económico¹² imperante y la violación a los derechos sociales y económicos, por lo cual desconocer la relación entre lo jurídico, lo político y lo económico, sería caer en una positivación que no hace posible un análisis completo de la realidad, y que no permite ver, que si el Sistema Interamericano nombran directamente estos derechos se implicaría la necesidad de entrar a cuestionar el sistema económico prevaleciente y con él, la propiedad, que es, a su vez, un derecho fundamental y básico para que el capitalismo funcione.

De hecho, libertad, igualdad y propiedad desde el plano económico, son derechos que agentes vulneradores de Derechos Humanos han esgrimido para la defensa de su accionar, y estos mismos son los que el Sistema Interamericano defiende y son base de sus fuentes de derecho. Sin embargo, la gran diferencia es que el plano desde donde se analizan estos es relativo, y la defensa de estos derechos puede sobrepasar la visión economicista y llevarse también desde la perspectiva social o cultural.

¹² En el capitalismo, independientemente de sus formas, ninguno de sus enunciados se cumple. De realizarse entraría en un colapso, más allá de sus crisis internas. No puede generar trabajo, educación, vivienda o producir alimentos para todos los seres del planeta. Menos aún repartir la riqueza. En otras palabras, se torna inviable. No representa una alternativa para *homo sapiens sapiens*. El capitalismo es un orden represivo incapaz de evolucionar hacia una democracia donde vivir una vida digna. En otras palabras bloquea la libertad de realización: poder ejecutar y convertir en realidad aquello que hemos elegido y decidido. (Rosenmann, 2016)

Parece pues que la relatividad de los Derechos Humanos, y de su interpretación, favorecerá así a las personas o comunidades dependiendo de la perspectiva desde donde se analice, por lo que se llegaría a la conclusión que a pesar de que las disposiciones hechas por el Sistema Interamericano no nombren los DESC literalmente, su interpretación al tener un carácter social parece favorecer mayoritariamente a las víctimas de violaciones a Derechos Humanos. (Rodríguez, 2016)

Ahora bien, un análisis más allá de lo normativo que tenga en cuenta factores político y económicos, lleva no solo a la revisión de la jurisprudencia sino a su vez de la efectividad de los medios que dispone el Sistema Interamericano para la salvaguarda de los derechos, principalmente la efectividad de las medidas cautelares y las sentencias. Así pues, a pesar de que la interpretación de estos derechos se hayan hecho desde el plano social y cultural, y se hayan obligado a los Estados a cumplir con reparaciones hacia las víctimas, cuando estas afectan el mercado, los Estados entran en un parangón y en la mayoría de casos las decisiones de la Corte son tanto postergadas o incumplidas.

Así pues, según lo anterior, hay una contradicción propia del sistema liberal, pues justificando el derecho a la propiedad que tienen los dueños de los medios producción, estos han llegado a vulnerar los derechos que tienen por ejemplo las comunidades indígenas de sus territorios ancestrales, derechos que también son de propiedad, pero que a estos no se les satisface, generando desplazamientos, explotación, masacres y con ello, vulneración a un sinnúmero de derechos correlativos, como es la vida, la salud, la alimentación, la educación, la recreación etc.

A pesar de las sentencias y las medidas cautelares, la falta de efectividad cuando de factores políticos y económicos se trata, lleva a la falacia garantista que oculta factores estructurales del sistema económico y puede servir para su mantenimiento, pues la relatividad

de la interpretación de los derechos hace que efectivamente la Corte pueda hacerlo desde la perspectiva social o cultural, pero las reivindicaciones de derecho de propiedad económica a pesar de esto siguen vulnerando derechos sin que los Estados acaten sus determinaciones, creando una apariencia de que funciona el sistema liberal al marchar el plano normativo y el Sistema Interamericano, pero oculta el hecho de que el mismo sistema liberal es el que impulsa el derecho a la propiedad desde la óptica meramente económica, lo que viola al tiempo los Derechos Humanos.

Dado lo anterior, los Estados no solo incumplen el artículo 68.1¹³ de la Convención Americana, que dice que los países deben comprometerse a cumplir los fallos de la Corte, la verdadera fuerza conminatoria de los fallos de la Corte debería radicar en el mismo compromiso de los Estados partes en la Convención de cumplir con la decisión de la Corte, tal y como lo dispone el párrafo 1 del artículo 68 de la Convención. (Rescia, 1997, p. 49)

Más grave que su incumplimiento, es que las medidas que desde la OEA se toman en estos casos, involucran precisamente componentes políticos y económicos colocándose en jaque cada vez más la efectividad real de las disposiciones y en sí, de la no vulneración de Derechos Humanos en la región. Hasta los años 90' si un Estado parte incumplía el fallo de la Corte esta debía –acatando el artículo 65 de la Convención– en su informe anual de labores ante la Asamblea General de la OEA describir tal situación como forma de sanción moral y política, lo cual era, como lo plantea Rescia la oportunidad para que los Estados pudieran

¹³ La Corte someterá a la consideración de la Asamblea General de la Organización en cada período ordinario de sesiones un informe sobre su labor en el año anterior. De manera especial y con las recomendaciones pertinentes, señalará los casos en que un Estado no haya dado cumplimiento a sus fallos. (Convención Americana de Derechos Humanos)

tomar los mecanismos necesarios para que la resolución que ese seno emitiera perdiera fuerza conminatoria, pues La Asamblea es un organismo político. (Rescia, 1997)

Lo anterior que si bien llevaba a posibles casos de impunidad no es peor a lo que ocurre ahora. El Sistema Interamericano con el establecimiento de un procedimiento judicial de control colectivo que es La Asamblea de la OEA ya no puede presentar su informe directamente ante esta, lo que hace más difícil la sanción moral y política, y da más oportunidades a intervenciones estatales en aras de aminorar e incluso ignorar algunas posibles.¹⁴

En este sentido, a pesar de que La Corte Interamericana en sus sentencias de fondo y de reparaciones, expresa literalmente que supervisará su cumplimiento y solo cuando este sea corroborado en su totalidad dará por concluido el caso, factores económicos, principalmente aquellos que tienen que ver con capitales transnacionales tienen estancados fallos y medidas que el sistema interamericano no de protección ha obligado a los Estados a tomar. Los casos más claros donde esto se expresa es el de las comunidades indígenas que han perdido sus tierra y con ellos los derechos que constituyen el desarrollo de sus pueblos y de sus vidas.

En Latinoamérica hay muchas de estas comunidades esperando que los fallos de la Corte y que las Medias ordenada por la comisión se haga efectivas, sin embargo, la gran mayoría son procrastinadas por los Estados, cuando no son incumplidas o incluso desafiadas.

¹⁴ “Los informes tanto de la Comisión como de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, son presentados directamente ante el Consejo Permanente a través de la Comisión de Asuntos Jurídicos y Políticos, y no ante la Asamblea General. De esta forma, el Consejo Permanente lo que hace finalmente es proponer a la Asamblea General la adopción de una resolución ya consensuada sobre el informe de la Corte, no estableciéndose debate alguno sobre el contenido mismo de éste ni mucho menos sobre el Estado de cumplimiento de las sentencias por parte de los Estados.” (Corao, 2001, p. 132)

Algunos casos donde esto se puede observar son los siguientes:

Saramaka vs Surinam:

El pueblo Maroon Saramakaha habitó tradicionalmente un territorio ubicado al noreste de Surinam tras su llegada durante la colonización, sin embargo entre el año de 1957 y 1958 el gobierno de este país formó un acuerdo con la Compañía Estadounidense Suriname Aluminum Company antes Bauxita de Surinam, con el propósito de construir una represa, una hidroeléctrica, fundir aluminio y refinar alúmina.

Estos proyectos extractivos se llevaron a cabo sin consultar con la comunidad mencionada, desconociendo la propiedad colectiva de los territorios y llevando a grandes perjuicios a la comunidad. Por tal razón el caso fue llevado a la Comisión Interamericana de Derechos Humanos y en el año 2007 la Corte dictaminó a favor de los indígenas, diciendo que el Estado violó, en perjuicio de los miembros del pueblo Saramaka, el derecho de propiedad, reconocido en el artículo 21 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, además violó en perjuicio de los integrantes del pueblo Saramaka el derecho al reconocimiento de la personalidad jurídica y el derecho a la protección judicial, reconocida en el artículo 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos (Caso del Pueblo Saramaka vs. Surinam, 2007, p. 64)

Aquí claramente no hay una alusión directa a los DESCA, pero si tenemos en cuenta las reparaciones y además lo que estipula la Declaración del Derecho al Desarrollo de 1986, implícitamente se hace un llamado a la defensa de estos derechos, del derecho a la propiedad interpretada desde el plano social y cultural¹⁵.

¹⁵ La sentencia es clara, aquí algunas de sus partes más importantes: “Delimitar, demarcar y otorgar título colectivo del territorio de los miembros del pueblo Saramaka, (...) Surinam debe abstenerse de realizar actos que podrían dar lugar a que agentes del propio Estado

Claramente, el derecho a la propiedad comunal, desemboca en un derecho al libre desarrollo de su pueblo, al tiempo que esto trae beneficios de alimentación, salud, educación, y recreación para toda la comunidad, al respetarse lo que el tribunal indica en pro de los derechos sociales, económicos, y culturales.

Así, implícitamente hay una defensa de los DESCAs contra la propiedad privada de una multinacional en asocio con el Estado, y normativamente está bien, y es un triunfo de la humanidad en esta lucha, pero en términos reales su efectividad ha sido mínima, cuestionando la fuerza del sistema económico por encima del Sistema Interamericano de

o terceros, actuando con consentimiento o tolerancia del Estado, puedan afectar la existencia, valor, uso o goce del territorio al cual tienen derecho los integrantes del pueblo Saramaka, a menos que el Estado obtenga el consentimiento previo, libre e informado de dicho pueblo. Respecto de las concesiones ya otorgadas dentro del territorio tradicional Saramaka, el Estado debe revisarlas, a la luz de la presente Sentencia y la jurisprudencia de este Tribunal, con el fin de evaluar si es necesaria una modificación a los derechos de los concesionarios para preservar la supervivencia del pueblo Saramaka, (...) El Estado debe otorgar a los miembros del pueblo Saramaka el reconocimiento legal de la capacidad jurídica colectiva correspondiente a la comunidad que ellos integran, con el propósito de garantizarles el ejercicio y goce pleno de su derecho a la propiedad de carácter comunal, así como el acceso a la justicia como comunidad (...) El Estado debe asegurar que se realicen estudios de impacto ambiental y social mediante entidades técnicamente capacitadas e independientes y, previo al otorgamiento de concesiones relacionadas con proyectos de desarrollo o inversión dentro del territorio tradicional Saramaka, e implementar medidas y mecanismos adecuados a fin de minimizar el perjuicio que puedan tener dichos proyectos en la capacidad de supervivencia social, económica y cultural del pueblo Saramaka (...) El Estado debe adoptar las medidas legislativas, administrativas o de otra índole necesarias para proporcionar a los integrantes del pueblo Saramaka los recursos efectivos y adecuados contra actos que violan su derecho al uso y goce de la propiedad de conformidad con su sistema de propiedad comunal (...) creado y establecido a beneficio de los miembros del pueblo Saramaka en su propio territorio tradicional.” (Caso del Pueblo Saramaka vs. Surinam, 2007, p. 65)

Protección de Derechos Humanos. (Huertas, Leyva, Lugo, Perdomo & Silvero 2016)

A pesar de que la sentencia sale en el año 2007, para el año 2012-2013 el relator especial James Anaya en su informe anual de las Naciones Unidas sobre los pueblos indígenas denunciaban la ampliación y otorgamiento de nuevas concesiones mineras a la empresa “Iamgold” sobre territorios de los Saramaka sin su consentimiento.

Esta es empresa francesa, ubicada también al noreste de Surinam desde el 2004 es dueña del 95% de la mina Roselbel Gold Mine, de la cual el gobierno tiene el otro 5% y que causaría más daños a la comunidad Saramaka, vulnerándole sus derechos y contraviniendo o la sentencia de la Corte. La comunidad hoy no sólo no ha recibido sus respectivas reparaciones, sino que no se ha hecho una consulta previa sobre la opinión de los Saramaka al respecto de esta nueva concesión. (Anaya, 2015, p. 40)

Para el año 2017, la empresa sigue funcionando sin ninguna consulta a los Saramaka, de hecho en el año de 2014 comenzó la construcción de una granja solar¹⁶ que ya terminó, lo que indica la permanencia de la transnacional por más tiempo en el territorio, pues esta surte de energía la mina Rosebel que espera para ese año tener una actividad minera del 70% además de explorar la zona aledaña a la que ya está lo cual afectaría el territorio de los Saramaka.” (IAMGOLD Corporation, 2015)

Sawhoyamaya Vs. Paraguay

Desde 1936 hasta la actualidad ganaderos paraguayos empiezan a ocupar los territorios indígenas de los Sawhoyamaya, por tal motivo, estos últimos empezaron a ser explotados, esclavizados y a vivir en condiciones de pobreza, dependiendo de sus patrones en el territorio que

¹⁶ Para saber más: http://www.pv-magazine-latam.com/noticias/detalles/articulo/suramrica--et-solar-suministra-5-mw-de-mdulos-en-surinam_100016965/

tradicionalmente ha sido suyo. De tal forma a esta comunidad se le han venido violando varios derechos fundamentales, como es el derecho al agua, a la energía eléctrica, a la disposición efectiva e higiénica de las excretas, al servicio de salud y a la educación; en sí, a la seguridad social en general y su dignidad humana.

Por esta razón, y cansados de ser humillados deciden crear el asentamiento “Santa Elisa” frente a la propiedad que reclaman como forma de protesta hacia los ganaderos, pero tras no recibir respuesta deciden presentar el caso ante la Comisión Interamericana de Derechos Humanos en el año 1998 alegando que el Estado Paraguayo no garantizó el derecho de propiedad ancestral de la comunidad, e imposibilitó a los indígenas el acceso a sus tierras, generando un Estado de vulnerabilidad alimentaria, médica y sanitaria que amenazaban permanentemente su supervivencia.

En el año 2006, la CIDH falló a favor de la comunidad, condenando al Estado por causar condiciones graves de vida para los indígenas, a partir de un retraso injustificado en la titulación de la tierra, que condujo a condiciones extremas de subsistencia y en algunos casos, a la muerte”. (Territorio Indígena y Gobernanza, 2015)

En este sentido, y al igual que el caso anterior, la Corte no hace alusión ni al artículo 26 de la Convención Interamericana de Derechos Humanos, ni al Protocolo de San Salvador, ni a la Declaración del Derecho al Desarrollo y tampoco a la Declaración de las Naciones Unidas sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas, (Cortes, 2013), pero implícitamente en el acto resolutorio y las reparaciones estos se encuentran relacionados, e incluso la misma argumentación de los jueces hace ver la violación de DESCAs.¹⁷

¹⁷ En el punto 2 dice lo siguiente: “2. El Estado violó el derecho a la Propiedad consagrado en el artículo 21 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, en

Respecto a la violación del artículo 21 de la convención americana (derecho a la propiedad privada) en relación con los artículos 1.1 y 2 de la misma, el Tribunal consideró que los conceptos de propiedad y posesión en las comunidades indígenas pueden tener una significación colectiva, en el sentido de que la pertenencia de ésta “no se centra en un individuo sino en el grupo y su comunidad”. Esta noción del dominio y de la posesión sobre las tierras no necesariamente corresponde a la concepción clásica de propiedad (Pardo, 2014), pero merecen igual protección del artículo 21 de la Convención Americana. (Caso Comunidad Indígena Sawhoyamaya Vs. Paraguay, 2006, p. 70)

Ahora bien, en el punto 3 del acto resolutorio la Corte estipula la violación al derecho a la vida de esta comunidad por parte del Estado Paraguayo y de la misma manera que en el punto 2 la sentencia en su argumentación implícitamente reflexiona sobre los DESCAs y la violación que el Estado está cometiendo en este caso.

Respecto al voto razonado del juez Sergio García Ramírez con respecto a la sentencia de la corte interamericana de Derechos Humanos del 29 de marzo de 2006, en el caso comunidad indígena sawhoyamaya vs. Paragua, la sentencia llamó la atención sobre la otra cara del derecho a la vida, que es, contemplada desde distinta perspectiva, (Ballesteros, 2015), el otro rostro de los deberes del Estado: ya no sólo de abstención, que frena el arbitrio o modera el castigo, sino de acción, que crea condiciones para la

relación con los artículos 1.1 y 2 de la misma, en perjuicio de los miembros de la Comunidad indígena Sawhoyamaya, en los términos de los párrafos 117 a 144 de la presente Sentencia.” (Caso Comunidad Indígena Sawhoyamaya Vs. Paraguay, 2006, p. 104) De esta manera se hace una alusión a la necesidad del reconocimiento a la propiedad que tienen estas comunidades y como aquello afecta otros derechos fundamentales para su existencia no solo física sino como grupo étnico (Territorio Indígena y Gobernanza, 2015)

existencia digna” (Caso Comunidad Indígena Sawhoyamaxa Vs. Paraguay , 2006, p. 5) Finalmente, respecto a la violación del artículo 4 de la convención americana (derecho a la vida) en relación con los artículos 19 y 1.1 también hay un pronunciamiento.

Así pues, a pesar de que la sentencia fue proferida en el año 2006 solamente en el 2014 el Estado paraguayo reclamó las tierras a los que se habían apoderado de ellas, hecho que llevó a que en el mismo año se pusiera una acción de inconstitucionalidad a la ley 3 de expropiación en la que el Estado devuelve las 14.404 hectáreas de tierra que poseen en la región del Chaco, y se interpusiera otra en el 2015 a pesar de que Paraguay ya había depositaba 34.939.617.222 a las empresas asentadas en el territorio. Por lo tanto, esta última fue aceptada y actualmente se está esperando que los indígenas puedan volver a sus tierras.

Sin embargo, a pesar de que la pelea se ganó inicialmente contra las firmas Roswell Company S.A. y Kansol S.A., propiedad del ganadero alemán Heribert Roedel, cuando el líder de la comunidad, Carlos Marecos, se enfrentó al gerente de Roedel, identificado como Luis Brítez, este respondió sacando una pistola y apuntándole¹⁸. Los indígenas no han logrado pues que los empleados del ganadero abandonen la tierra, además de que espera que el Estado les entregue un fondo de desarrollo de un millón de dólares para proyectos de servicios públicos como educación y salud, como lo dispuso la sentencia. (Patarroyo & Benavides, 2014)

Por otra lado, no sólo esta comunidad sigue a la espera de la resolución efectiva de lo

dispuesto por el organismo interamericano, en Paraguay hay todavía dos comunidades indígenas esperando que se cumplan sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos. (Smink, 2014)

Medidas Cautelares Comunidades Indígenas de la Cuenca del Río Xingu, Pará, Brasil

Acudiendo al derecho que en legítima defensa tienen la ciudadanía, y del derecho que tienen las comunidades indígenas de acudir a la justicia internacional cuando sus derechos son vulnerados por el Estado nación al que pertenecen (Barragán, 2016), comunidades aleñadas al río Xingú, en el norte de Brasil, demandaron ante al Estado ya que en sus territorios, se está realizando la construcción de la represa hidroeléctrica Belo Monte, por el consorcio Norte Energía S. A. (liderado por la paraestatal Electrobras), la cual ocupa más de 500 kilómetros cuadrados de bosque y tierras agrícolas que serán inundados, y con ello, al menos 20 mil personas, desplazadas

El consorcio norte es un proyecto mixto, entre una serie de empresas nacionales e internacionales como Iberdrola, una multinacional española que aparentemente tiene como finalidad la energía sostenible, lo cual no se ha visto reflejado en este proyecto de la hidroeléctrica del río Xingú. La represa propone desviar casi toda el agua del Xingú, lo cual ocasionaría que el lugar donde tradicionalmente habitan peces serían destruidas; miles de personas perderían el acceso al agua, alimento, trabajo y transporte por el río; además que vastas áreas de selva serían inundadas, lo que a generaría la emisión de cantidades masivas de gases de efecto invernadero, y la vegetación se pudriría. Sumado a esto, y dado que las obras ya han iniciado, miles de personas han perdiendo sus viviendas, su forma de vida y sus tradiciones al ser desplazadas.

¹⁸ “Con toda impunidad, además iba acompañado de dos policías que ni le sacaron el arma ni le detuvieron, pese a estar cometiendo un delito flagrante de amenaza”, dijo Téllez en conversación telefónica desde el lugar, ubicado en el departamento de Presidente Hayes, a unos 300 kilómetros de Asunción. “Si no llega a intervenir el resto de la comunidad, no sé qué hubiera pasado” (EFE, 2015)

Así pues, indígenas y ribereños han estado luchando contra la represa desde que fue propuesta, lamentablemente, a pesar del rechazo general que ha provocado desde su gestación, poco se ha podido hacer al respecto. En el año 2008 AIDA (Asociación Interamericana para la Defensa del Ambiente) y organizaciones de la sociedad civil de Brasil solicitaron a la Comisión Interamericana de Derechos Humanos (CIDH) dictar medidas de protección en favor de las comunidades afectadas. (Rodríguez, 2014)

El 1° de abril de 2011, la CIDH otorgó medidas cautelares mediante las cuales solicitó al Gobierno de Brasil suspender todo proceso de licenciamiento y construcción del proyecto, buscando proteger el derecho a la vida y a la salud de las comunidades indígenas de la cuenca del río Xingú. Posteriormente, el 29 de julio de 2011, la misma Comisión modificó el objeto de la medida y solicitó al Estado la adopción de medidas para proteger la vida, salud e integridad personal de los miembros de las comunidades indígenas afectadas, incluyendo aquellas en situación de aislamiento voluntario. (Comunidades Indígenas de la Cuenca del Río Xingu, Pará, Brasil).

A pesar de lo anterior, y de que el 13 de agosto de 2012, la quinta sala del Tribunal Regional Federal de Brasil confirmó la solicitud de la CIDH, ordenando la suspensión inmediata de las obras, el 27 del mismo mes, el Presidente de la Corte Suprema de Brasil revocó el mandato de suspensión, autorizando la reanudación. Sumado a lo dicho El 26 de noviembre de 2012, el Banco Nacional de Desarrollo de Brasil (BNDES) anunció la aprobación de un préstamo sin precedentes de 22,5 billones de reales (aproximadamente US\$10.8 billones) para la construcción de la represa, ignorando los impactos socio ambientales que ocasiona el proyecto, las ilegalidades en torno a su licenciamiento, así como las incontables violaciones a los derechos de las personas y comunidades afectadas por el mismo.

Según AIDA:

“Por el momento, no se han acatado las medidas cautelares de la CIDH, ni se han evaluado integralmente los impactos sociales y ambientales. Tampoco existe aún un acuerdo claro de compensación para las personas que están siendo desplazadas, ni se ha reconocido la necesidad de compensar a las personas perjudicadas pero no forzadas a desplazarse”. (AIDA, 2011)

Conclusiones

Una institución como el SIDH creado para la protección de Derechos Humanos, ante proyectos que ponen el derecho a la propiedad como un derecho fundamental, lógica en la que se sustenta el sistema capitalista a nivel mundial, es inefectivo. Incluso a pesar de que sus fallos haya sido favorables, las poblaciones afectadas poco se puede hacer frente a los grandes capitales que vulneran los derechos de los seres humanos, los derechos de los pueblos y las comunidades, en sí, vulneran el derecho al desarrollo.

No obstante, el hecho de que aquellos instrumentos jurídicos a nivel internacional defensores de Derechos Humanos existan, ya crean la apariencia consagrada de que el sistema mismo funciona, un sistema liberal que teniendo como salvaguarda los Derechos Humanos, al tiempo permite violarlos y vulnerarlos al sustentarse económicamente en la propiedad como derecho fundamental lo cual genera una contradicción en términos.

Por tal razón, se hacen imperativas las luchas sociales que le devuelvan el carácter emancipatorio con que nacen los Derechos Humanos, de manera que se logre una reivindicación más fuerte de derechos sociales y económicos, y con ello, la obligación de la garantía de estos como derechos fundamentales que no están por debajo del derecho a la propiedad y acumulación de riquezas.

Referencias bibliográficas

AIDA. (Julio de 2011). *AIDA*. Obtenido de <http://www.aida-americas.org/es/project/belo-monte>

Anaya, J. (6 de Julio de 2015). *James Anaya Former United States Special Rapporteur on the rights of indigenous Peoples*. Obtenido de <http://unsr.jamesanaya.org/cases-2013/communications-sent-replies-received-and-observations-2012-2013>

Barragán, D. (2016) La construcción de la mentalidad democrática como necesidad en el posconflicto en *Revista Via Inveniendi et Iudicandi*, Vol. 11, N.º 1 / enero-junio 2016. pp. 37-57. Documento extraído el 4 de enero de 2018 de <http://revistas.usantotomas.edu.co/index.php/viei/article/view/2929/2801>

Ballesteros, C. (2015). La mujer y el ejercicio efectivo del poder en Colombia, una cuestión de Derechos Humanos, en *Revista Verba Iuris*, Edición No. 33, Documento extraído el 8 de mayo de 2018 de <https://revistas.unilibre.edu.co/index.php/verbaiuris/article/view/27/24>

Carta de las Naciones Unidas. (3 de Julio de 2014). Obtenido de <http://www.un.org/es/documents/charter/chapter8.shtml>

Caso “Cinco Pensionistas” Vs. Perú, 98 (28 de febrero de 2003). Obtenido de http://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/Seriec_98_esp.pdf

Caso Baena Ricardo y otros Vs. Panamá, 104 (28 de Noviembre de 2003). Obtenido de http://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_104_esp.pdf

Caso Comunidad Indígena Sawhoyamaya Vs. Paraguay, 146 (Corte Interamericana de Derecho Humanos 29 de Marzo de 2006).

Caso Comunidad indígena Yakye Axa Vs. Paraguay, 125 (17 de junio de 2005). Obtenido de http://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_125_esp.pdf

Caso del Pueblo Saramaka vs. Surinam, 172 (Corte Interamericana de Derechos Humanos 28 de Noviembre de 2007). Obtenido de http://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_172_esp.pdf

Caso Ximenes Lopes versus Brasil, 149 (Corte Interamericana de Derechos Humanos 4 de julio de 2006). Obtenido de http://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_149_por.pdf

Comunidades Indígenas de la Cuenca del Río Xingu, Pará, Brasil, Exp. MC 382/10 (Comisión Interamericana de Derechos Humanos). Obtenido de <https://redjusticiaambientalcolombia.files.wordpress.com/2014/04/medidas-cautelares-belo-monte-brasil.pdf>

Corao, C. M. (2001). La ejecución de sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos. (U. d. Talca, Ed.) *Improcedencia del control*(1), 127-201.

Costa, L. (27 de Mayo de 2011). *cinabrio blog*. Obtenido de <http://cinabrio.over-blog.es/article-proyecto-hidroelectrico-belo-monte-empresas-piden-salir-de-norte-energia-74818937.html>

Cortes, S. (2013). La globalización económica y los derechos humanos, en *Revista Via Inveniendi et Iudicandi*, VOL. 8, No. 2. Documento extraído el 3 de febrero de 2018 de <http://revistas.usantotomas.edu.co/index.php/viei/article/view/1163/1396>

Daza, A. (2013) Legalidad y prescripción frente a la investigación de crímenes de lesa humanidad en Colombia en *Revista IUSTA*, N.º 38, enero-junio de 2013, pp. 205-223. Documento extraído el 4 de abril de 2018 de <http://revistas.usta.edu.co/index.php/iusta/article/view/1095/1330>

EFE. (17 de Junio de 2015). *W radio*. Obtenido de <http://www.wradio.com.co/noticias/internacional/ganaderos-amenazan-con-armas-a-comunidad-indigena-sawhoyamaya-de-paraguay/20150617/nota/2811390.aspx>

Ficha Técnica: Baena Ricardo y otros Vs. Panamá. (s.f.). Obtenido de <http://www.corteidh.or.cr>

or.cr/cf/Jurisprudencia/ficha.cfm?nId_Ficha=222&lang=es

Ficha Técnica: Cinco Pensionistas Vs. Perú. (s.f.). Obtenido de http://www.corteidh.or.cr/cf/jurisprudencia/ficha.cfm?nId_Ficha=281&lang=es

Ficha Técnica: Comunidad indígena Yakye Axa Vs. Paraguay. (s.f.). Obtenido de http://www.corteidh.or.cr/cf/jurisprudencia/ficha.cfm?nId_Ficha=258&lang=es

Fierro-Méndez, H. (2012). *El Sistema Procesal Interamericano de Protección y Promoción de los Derechos Humanos*. Bogotá, Colombia : Ibañez.

Guarín, E. (2013). Persona y realización efectiva de derechos en *Revista IUSTA*, N.º 38, enero-junio de 2013, pp. 133-154. Documento extraído el 2 de enero de 2018 de <http://revistas.usta.edu.co/index.php/iusta/article/view/1092/1327>

Huertas, O., Leyva, M., Lugo, L., Perdomo, W., Silvero, A. (2016). Entre la minimización y la expansión del Derecho Penal: la presencia de Beccaria en el debate contemporáneo en *Revista IUSTA*, N.º 44, enero-junio de 2016, pp. 17-39. Documento extraído el 3 de marzo de 2018 de <http://revistas.usta.edu.co/index.php/iusta/article/view/3075/2941>

Llano, J. (2013). Prácticas jurídicas locales desde los actores del conflicto armado en Colombia en *Revista IUSTA*, N.º 39, julio-diciembre de 2013, pp. 257-287. Documento extraído el 5 de marzo de 2018 de <http://revistas.usta.edu.co/index.php/iusta/article/view/2528/2460>

IAMGOLD Corporation. (6 de Julio de 2015). Obtenido de <http://www.iamgold.com/English/operations/operating-mines/rosebel-gold-mines-suriname/default.aspx>

Londoño, M. C. (mayo de 2016). *Asociación de Diplomáticos Escritores*. Obtenido de http://www.diplomaticosescritores.org/NumeroActual.asp?link=16_6.htm&num=17

Neumann, F. (1943). *Behemoth*. México : Fondo de Cultura Económica .

Mass Rocha, F. (2015) Reflexiones acerca de la efectividad de la ley de tortura en Brasil: la importancia de la fase pre procesal en *Revista IUSTA*, N.º 42, enero-junio de 2015, pp. 117-128. Documento extraído el 7 de febrero de 2018 de <http://revistas.usta.edu.co/index.php/iusta/article/view/2478/2414>

Palacios, S. N. (septiembre-diciembre de 2011). La protección de los derechos sociales y su implementación en las sentencias de la Corte Interamericana. *Alegatos*(79), 645-662.

Patarroyo, S. & Benavides, P. (2014). Rupturas Asignificantes: Revisiones críticas en torno al derecho, en *Revista Via Inveniendi et Iudicandi*, Vol. 9, No.1, pp. 7 – 31. Documento extraído el 6 de junio de 2018 de <http://revistas.usantotomas.edu.co/index.php/viei/article/view/1337/1539>

Polanyi, K. (1997). *La Gran Transformación*. Madrid, España: La piqueta.

Palomares, J. & Calonje, N. (2015) Tratados de libre comercio Colombia-Asia: Cuestión preliminar y perfiles de negociación en *Revista IUSTA* N.º 43, julio-diciembre de 2015, pp. 17-41. Documento extraído el 15 de enero de 2018 de <http://revistas.usta.edu.co/index.php/iusta/article/view/2540/2472>

Protocolo de San Salvador. (7 de Julio de 2016). Obtenido de <http://www.oas.org/juridico/spanish/tratados/a-52.html>

Quiñones, P. C. (2008). Reconocimiento de los derechos económicos, sociales y culturales por la Corte Interamericana de Derechos Humanos a través de sus sentencias reparatorias. *Revista de Derecho y Desarrollo ReDy D del instituto OMG*, 13-26.

Pardo, N. (2014) Un recorrido por los derechos colectivos en la jurisprudencia Argentina, en *Revista Via Inveniendi et Iudicandi*, Vol. 9, No. 1, pp. 32 – 49. Documento extraído el 2 de enero de 2018 de <http://revistas.usantotomas.edu.co/index.php/viei/article/view/1338/1540>

Reglamento de la Corte Interamericana de Derechos Humanos. (3 de Julio de 2015). Obtenido de <https://www.cidh.oas.org/Basicos/basicos4.htm>

Rescia, M. R. (1997). *La Ejecucion de sentencia de La Corte Interamericana de Derechos Humanos*. San José de Costa Rica : Editorial Investigaciones Juridicas S.A.

Rincón, K. & Peñas, A. (2015). El delito político en Colombia frente al Derecho Internacional Humanitario en *Revista IUSTA* N.º 43, julio-diciembre de 2015, pp. 67-90. Documento extraído el 2 de febrero de 2018 de <http://revistas.usta.edu.co/index.php/iusta/article/view/2538/2470>

Rodríguez, A. (2014). Indicadores de constitucionalidad de las políticas públicas: enfoque de gestión de derechos, en *Revista Via Inveniendi et Iudicandi*, Vol. 9, N.º 2 / julio-diciembre 2014, pp. 135-175. Documento extraído el 6 de marzo de 2018 de <http://revistas.usantotomas.edu.co/index.php/viei/article/view/2438/2379>

Rodríguez, E. (2016). El pasaje del estado y el derecho a la postmodernidad en *Revista*

Via Inveniendi et Iudicandi, Vol. 11, N.º 2 / julio-diciembre 2016 / pp. 11-37. Documento extraído el 6 de julio de 2018 de <http://revistas.usantotomas.edu.co/index.php/viei/article/view/3274/3086>

Romero, J. L. (1987). *Estudio de la Mentalidad Burguesa*. Madrid : Alianza.

Rosenmann, M. R. (6 de mayo de 2016). ¿Qué ha sido de los derechos humanos? *La jornada*. Obtenido de <http://www.jornada.unam.mx/2008/12/18/index.php?section=opinion&article=021a1pol>

Smink, V. (19 de Junio de 2014). *BBC MUNDO*. Obtenido de http://www.bbc.com/mundo/noticias/2014/06/140618_paraguay_indigenas_sawhoyamaxa_vs

Territorio Indígena y Gobernanza. (8 de Julio de 2015). Obtenido de <http://www.territorioindigenaygobernanza.com/saramaka.html>

Territorio Indígena y Gobernanza. (6 de Julio de 2015). Obtenido de <http://www.territorioindigenaygobernanza.com/sawhoyamaxa.html>